

Epoca en que el derecho romano divide su influencia con las costumbres germánicas, y en que prevalece el derecho personal.

3.<sup>a</sup> Desde el Fuero Juzgo hasta el nacimiento del sistema foral. En este período, confundiendo el derecho romano y el germánico, aunque influyendo más poderosamente el primero, se extingue el derecho de razas y domina el territorial.

4.<sup>a</sup> Desde el nacimiento del sistema foral hasta el reinado de D. Alfonso el Sabio. En este tiempo, los fueros municipales disminuyen la autoridad del Fuero Juzgo, hasta entonces universal, y son la ley de pueblos y comarcas considerables.

5.<sup>a</sup> Desde el reinado de este monarca hasta el de los Reyes Católicos. En esta época se difunden nuevas doctrinas, se hacen reformas importantes, se redactan y sancionan los códigos de D. Alfonso el Sabio que cambian tan profundamente el aspecto de nuestra legislación, y se ve prevalecer el espíritu del derecho romano en las leyes, en los tribunales y en las escuelas jurídicas.

6.<sup>a</sup> Desde el reinado de los Reyes Católicos hasta el reinado anterior al de Doña Isabel II. Esta época se caracteriza por la supremacía y poder al fin ilimitados de la autoridad real; por la mayor influencia del Consejo y de los jurisperitos; por la decadencia de las Cortes, y en una palabra, por alteraciones radicales en el orden político, que producen primero la extinción de las libertades castellanas, y después las de Aragón y de Cataluña.

Finalmente, al advenimiento al trono de Doña Isabel II comienza una nueva época, que se distingue por los grandes cambios realizados é importantes y trascendentales reformas introducidas, tanto en el orden político como en el civil y administrativo, de que haremos una relación sucinta en el lugar correspondiente, comprendiendo en ella las disposiciones más notables promulgadas desde la restauración de la monarquía hereditaria y proclamación del Rey D. Alfonso XII.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### España en el siglo IV y principios del V, últimos tiempos de la dominación romana.

- ART. 1.<sup>o</sup> FUENTES Y ORÍGENES DEL DERECHO.
- ART. 2.<sup>o</sup> MAGISTRATURAS DE LAS CIUDADES.
- ART. 3.<sup>o</sup> SENADORES Y CURIALES.
- ART. 4.<sup>o</sup> CONCILIOS Y CONVENTOS JURÍDICOS.

#### ARTÍCULO PRIMERO.

##### Fuentes y orígenes del derecho.

11. El derecho romano, propagado por las diferentes regiones de Italia, con especialidad desde la época en que los habitantes de sus pueblos obtuvieron el derecho de ciudadanía, se extendió posteriormente por todas las provincias. Limitado al principio á los habitantes romanos y después ampliado de un modo considerable, la constitución de Caracalla, aunque dictada en un interés fiscal (1), contribuyó á su mayor desenvolvimiento. Las provin-

(1) *In orbe romano qui sunt, cives romani effecti sunt.*—Ulpiano.—Al conferir Caracalla el derecho de ciudadanía á todos los habitantes del imperio, fué guiado más por su avaricia que por el deseo de conceder un gran beneficio. En efecto, los impuestos de aduanas y de sucesión pesaban tan sólo sobre los pueblos de Italia, exentos por otra parte de toda contribución sobre sus tierras y personas. Aquel emperador los extendió también sobre los moradores de las provincias, pero sin libertarlos de las contribuciones á que ántes estaban sujetos y de que se hallaban libres los habitantes de Italia. Antes de este tiempo gozaba ya España del derecho de latinitad, *jus latii*, que consistía en una parte del ejercicio de los derechos políticos y civiles, propios de la ciudadanía romana. Fué Vespasiano quien hizo esta concesión, según Plinio: *Universae Hispaniae Vespasianus Latii jus tribuit.*

cias, no sólo sometidas sino también asimiladas á su poderosa metrópoli, abrazaron el idioma y los usos romanos; y las leyes imperiales, así como las de la república, cuya aplicación se había encomendado primero á los procónsules y legados, y después á los prefectos, vicarios y gobernadores de las grandes demarcaciones en que estaba dividido aquel inmenso imperio, llegaron á reemplazar completamente las antiguas costumbres locales, y á constituir la regla única y general en todos los países que abarcaba la dominación de los Césares.

12. Pero el derecho romano había experimentado en los diversos períodos de su historia notables transformaciones. Al concluir la república, el *jus civile* representado por las leyes de las Doce Tablas y el *jus gentium* por el edicto de los pretores eran en realidad las principales y más importantes fuentes del derecho.

13. Éranlo además las leyes formadas por todo el pueblo; los plebiscitos, cuya formación únicamente correspondía á las clases plebeyas; los senado-consultos, que adquirieron mayor autoridad con la extinción de los comicios, y por último, las respuestas de los jurisconsultos especialmente autorizados por el emperador, y que siendo unánimes sobre una cuestión de derecho llegaron á recibir de Adriano fuerza de ley, que no tenían en tiempo de la república. Los edictos experimentaron igualmente notables modificaciones en tiempo del imperio. Salvio Juliano publicó el *Perpétuo*, que confirmado por Adriano y comentado por Gayo bajo el título de *Edicto provincial*, vino á uniformar el derecho varío que hasta entonces había regido en las provincias (1).

14. La destrucción de la república, la abolición de los comicios, la sumisión servil del senado á las voluntades de los príncipes, y las varias escuelas y diferentes tendencias de los jurisconsultos hicieron tomar una nueva dirección al derecho desde el principio del imperio, é introdujeron en él dos elementos hasta entonces desconocidos, ó que no habían ejercido tan decisiva influencia. Las constituciones imperiales, elemento completamente nuevo, que no eran al principio más que simples rescriptos sobre

(1) El mismo Salvio Juliano había escrito un comentario á este edicto; y después del publicado por Gayo con el título de *Ad edictum provinciale*, con cuyo nombre se cree fundadamente que se designaba el *Perpétuo*, escribieron los suyos Ulpiano y Paulo.

cuestiones determinadas, llegaron á adquirir, sobre todo desde Constantino, un carácter de generalidad, y no se limitaron á resolver puntos dudosos, sino que introdujeron profundas y radicales innovaciones. Multiplicándose extraordinariamente estas decisiones, y hallándose aisladas y sin formar un cuerpo legal, se hizo difícil su estudio y más todavía su aplicación en el foro. Conocióse la necesidad de recopilarlas, y este trabajo se realizó por dos jurisconsultos llamados Gregorio y Hermógenes, cuyas colecciones recibieron del nombre de sus autores el de Códigos Gregoriano y Hermogeniano. Comprendía el primero las constituciones desde Adriano á Constantino; el segundo, únicamente las de Diocleciano y Maximiano. Pero los trabajos de estos jurisconsultos no contenían ni podían contener las constituciones dictadas desde la época de Constantino, y este vacío se llenó por el Código de Teodosio II, redactado en Constantinopla con destino al imperio de Oriente, y adoptado después por Valentiniano III para el Occidente. Esta obra, producto del legislador á diferencia de las anteriores que eran hijas de las tareas de jurisconsultos particulares, tuvo mucha mayor importancia, adquirió desde luego autoridad legal en todas las provincias del imperio, y era en la época á que nos estamos refiriendo una de las principales fuentes del derecho.

15. Por otra parte, los escritos de los grandes jurisconsultos de los siglos II y III habían elevado la jurisprudencia á una altura desconocida hasta entonces; sus trabajos habían difundido una luz vivísima sobre los puntos más oscuros del derecho; sus opiniones eran veneradas en los tribunales, y consideradas como oráculos en la interpretación de las leyes. Pero al mismo tiempo surgían en la práctica dificultades para su estudio, y para la aplicación de sus doctrinas en los tribunales. El inmenso número de sus obras, la dificultad y coste de su adquisición, y sobre todo la diversidad y aun oposición entre muchas de sus opiniones, eran otros tantos obstáculos casi imposibles de vencer. Esta fué la causa de que Valentiniano III publicara en 426 su célebre constitución llamada *ley de citas*, por la que se daba fuerza legal á los escritos de Papiniano, de Paulo, de Gayo, de Ulpiano y de Modestino, así como á los de otros jurisconsultos antiguos que ellos habían comentado, con excepción, sin embargo, de las notas de Ulpiano y de Paulo sobre Papiniano. Se dispuso también que en el caso de que las opiniones de los expresados escritores fueran

encontradas, se siguiera el parecer del mayor número; que si había igual número de una y otra parte, se adoptara la opinión de Papiniano, y que si este escritor había guardado silencio, pudiera el juez elegir el dictámen que le pareciera más conveniente. De esta manera, al mismo tiempo que se mostraba el profundo respeto que merecian las obras de tan insignes jurisconsultos, se convertía el juez en una especie de autómatas, pues sin examinar las razones más ó ménos poderosas que podía haber en favor de determinadas opiniones, se limitaba á contar los votos y á hacer su declaracion con arreglo al mayor número.

16. Resulta de esta breve exposicion, que á fines del siglo IV y principios del V, las fuentes del derecho eran en teoría las mismas que al espirar la república y al comenzar el imperio; pero que en la práctica se limitaban al Código de Teodosio y á las Novelas, que podian considerarse como suplemento suyo; á los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, y á los escritos de los jurisconsultos á que la constitucion de Valentiniano III habia dado fuerza de ley. Los antiguos monumentos; con especialidad los códigos publicados despues de la invasion de las razas germánicas con destino á los antiguos habitantes de los países conquistados, lo prueban hasta la evidencia, y nosotros tendremos ocasion de demostrarlo por lo que toca á la monarquía visigoda, al hablar de la *Lex romana* ó Breviario de Aniano, cuyos elementos son exclusivamente los orígenes citados.

## ARTÍCULO II.

### Magistraturas de las ciudades de España (1).

17. En los últimos tiempos de la dominacion romana se hallaba dividido en dos prefecturas el imperio de Occidente; la de las Galias y la de Italia. Una de las tres diócesis en que se subdividía la primera era la de la España. Al frente de ella estaba un vicario ó vice-prefecto; habia además un gobernador ó consular en cada una de sus diferentes provincias.

(1) A los monumentos antiguos recomendados por Savigny para el estudio de la organizacion municipal de las ciudades, entre los cuales señala la *Tabla de Heraclea*, pueden agregarse las de Málaga y de Salpensa descubiertas hace algunos años, que han venido en estos últimos tiempos á

18. Las atribuciones de estos últimos consistian en gobernar y en administrar justicia. Así vemos que estaban encargados de cobrar los impuestos, de reclutar y organizar los ejércitos, y de administrar los dominios públicos. Les pertenecia tambien exclusivamente y sin que de sus decisiones hubiera otro recurso más que la apelacion al emperador, la jurisdiccion civil y criminal, excepto en aquellas ciudades que gozaban del derecho itálico.

19. Se decia que gozaban del derecho itálico las ciudades situadas en las provincias que eran administradas como las de Italia. Este derecho daba la propiedad quiritaria del terreno,

esparcir mucha luz sobre la constitucion de los municipios, y sobre otros puntos interesantes del derecho romano. El Sr. Rodriguez Berlanga, ilustrado jurisconsulto y muy docto anticuario, las dió á conocer en 1853 en una publicacion que lleva el titulo de *Estudios sobre los dos broncees encontrados en Málaga á fines de Octubre de 1851*: en 1859 se publicó en la *Revista de Legislacion y Jurisprudencia* una nueva version suya del bronce Salpensano, y posteriormente ha completado su trabajo con la publicacion de la obra *Monumentos históricos del municipio Flavio Malacitano*. Mas no se han limitado á esto las tareas de tan inteligente jurisconsulto: quiso que el público tuviera una idea exacta de los broncees, y con este objeto dió á luz en Málaga en 1858 el *facsimile* del bronce Salpensano, y el de Málaga en 1861; empresa para cuya realizacion facilitó todos los recursos necesarios el Sr. Marqués de Loring, dueño de los broncees. La Academia de Ciencias Morales de Berlin califica estas tablas de *preclarísimos monumentos*, y varios de los más distinguidos jurisconsultos extranjeros no les han escaseado tampoco sus elogios. El Sr. Gomez de la Serna escribió tambien un breve artículo que puede verse en el tomo XXV de la *Revista de Legislacion y Jurisprudencia*. La índole de esta obra nos obliga á limitarnos á hacer estas ligeras indicaciones acerca de los luminosos é importantes trabajos del Sr. Berlanga sobre los broncees de Málaga y Salpensano, que además han sido objeto de estudio para algunos ilustres jurisconsultos extranjeros, entre quienes podemos contar especialmente como uno de los principales mantenedores de su autenticidad á M. Giraud, sabio profesor de la facultad de derecho de Paris. Posteriormente fueron descubiertos los notables fragmentos de la ley colonial de la antigua *Urso*, grabados en tres tablas de bronce: sobre ellos escribió tambien un libro el Sr. Berlanga, y despues ha publicado otro notable trabajo con la leccion rectificada y version definitiva de aquellos documentos, que, bajo el titulo de *Los Broncees de Osuna*, se halla inserto en el tomo XLV de la citada *Revista*. Otras dos nuevas láminas de la misma ley colonial, halladas tambien en Osuna y ad-

*commercium*, y por consecuencia la capacidad de la mancipación, de la usucapion, de la vindicacion, y exceptuaba además de los impuestos.

20. La direccion de los negocios municipales estaba á cargo de los magistrados: los principales de estos eran conocidos con los nombres de *duumviri, præfecti, quinquennales* ó *curatores* ó *censores*, y *defensores*.

21. Los DUUNVIROS, llamados *quatuorviri* cuando eran cuatro en número, se pueden considerar como los principales magistrados en las poblaciones que gozaban del derecho itálico. Tenian á su cargo la inspeccion y vigilancia sobre los diversos ramos de la administracion pública, presidian el senado y administraban justicia. Podian instituir un juicio y nombrar el juez, y por bastante tiempo tuvieron el imperio además de la jurisdiccion (1).

quiridas por el Gobierno para el Museo arqueológico, han sido publicadas despues en 1876 y 1877 por el expresado docto y laborioso escritor, en su obra titulada *Los Nuevos Bronces de Málaga*. En el tomo LII de la *Revista de Legislacion y Jurisprudencia* se puede ver un luminoso artículo del mismo Sr. Berlanga, que contiene la version de los nuevos bronce, y un resumen de lo dispuesto en cada rúbrica ó capítulo, sacado de su citada obra. En el mismo artículo da cuenta de los trabajos hechos sobre estas tablas por otros escritores, siendo sin duda los más señalados los de Mommsen y de Hübner, y del profesor Giraud. La Real Academia de la Historia, en un informe elevado al Gobierno, que se ha insertado en el tomo I del *Boletín* de esta corporacion, califica con justicia la obra del Sr. Berlanga, no sólo de original, sino como de relevante mérito.

(1) Así aparece de varios pasajes de Suetonio y de Apuleyo: pero en las Pandectas son llamados *magistratus minores, sine imperio, sine potestate*. Para la completa inteligencia de este párrafo conviene tener presente la diferencia que habia en Roma entre los magistrados y jueces; division fecunda en consecuencias y que comprendia todo un sistema. El magistrado era un funcionario revestido de autoridad pública, nombrado segun las leyes políticas, y que en el círculo de su autoridad entendia en todas las causas durante su magistratura; el juez era un ciudadano particular elegido por los litigantes ó consentido por ellos, á propuesta del magistrado, ó designado por la suerte, y limitaba su conocimiento al negocio para que era dado, y de que no podia excusarse por ser una carga pública. La mision del magistrado era muy alta: por medio de sus edictos (*edicendo*) creaba el derecho: cuando de la declaracion de este dependian solo las cuestiones, las resolvia por sí mismo (*dicebat jus*), de donde viene tambien la palabra *juris-dictio*: en las cuestiones de hecho daba la fórmula que á la

Despues su competencia se limitó considerablemente y carecieron de las atribuciones propias del imperio; así es que empezaron á ser llamados *magistratus minores*. Su duracion era de un año; su eleccion se verificaba exclusivamente por los curiales y tenia que recaer tambien en individuos de la curia; disposicion que era comun á las demás magistraturas principales. Las iniciales J. D. (*juri dicundo*), añadidas á la palabra duunviro, que se hallan en inscripciones y monumentos antiguos, sirven para distinguir esta magistratura de otros cargos inferiores en los municipios, que eran designados con el mismo nombre.

22. Los PREFECTOS constituian la segunda magistratura en todas aquellas ciudades en que reemplazaban á los duunviro. Sus funciones eran iguales á las de estos magistrados: su duracion, un año: su nombramiento se hacia en Roma y no era producto de la eleccion del municipio. El título de prefectura no cambiaba la situacion política de la ciudad. Los que han asegurado lo contrario, sosteniendo que su organizacion era distinta de la de los otros municipios, y que en su consecuencia no habia senado ni asambleas de ciudadanos, que sus habitantes recibian las leyes dictadas por el prefecto y que la condicion de ellos se aproximaba á la de los dediticios, han incurrido sin duda en una equivocacion, nacida de la falsa inteligencia de dos pasajes de antiguos escritores (1).

23. Los CENSORES, unas veces llamados así, otras *quinquennales* y *curatores*, segun los tiempos y las localidades, venian á tener las atribuciones de la censura romana unidas á las de la

vez arreglaba el procedimiento y revestia al juez de la facultad de conocer (*dabat actionem et judices*): conferia la propiedad por declaracion de derecho (*addicebat*); y podia disponer de la fuerza pública (*imperium*), para que su autoridad fuera respetada. El juez en escala muy inferior juzgaba (*judicabat*), esto es, arreglándose á la fórmula que del magistrado recibia, examinaba la cuestion y la terminaba con su sentencia, y por sentencia tambien conferia la propiedad adjudicándola (*adjudicabat*). Las actuaciones delante del magistrado se llamaban *in jure*; las que se hacian delante del juez *in judicio*: el primero ejercia su jurisdiccion en el alto *tribunal*; el segundo conocia de la causa en el humilde *subsellium*.

(1) Una expresion de Festo, quien, hablando de las prefecturas, dice: *neque tamen magistratus suos habebant*, lo cual quiere decir que no tenian magistrado de su eleccion; y un pasaje de Titio Livio en que refiere el caso especial de Cápua.—Savigny.

cuestura; así es que al paso que vigilaban las costumbres, inspeccionaban las construcciones y obras públicas, arrendaban las propiedades y administraban los capitales de la ciudad. El cargo que desempeñaban se consideraba de tal importancia, que para llegar á obtenerlo necesitaban haber ocupado ántes las demás magistraturas. Su nombramiento se solia hacer por un año y estaba vacante por cuatro; razon por la cual no se hace de ellos tanta mencion en los antiguos documentos como de los demás magistrados.

24. El cargo de los defensores, temporal al principio y para un negocio determinado, se convirtió en público y permanente en la época de Constantino, y con especialidad en el reinado de Valentiniano I. Aplicado por largo tiempo, nada más que á las ciudades de las provincias, era esencialmente popular y no constituía una verdadera magistratura. El defensor se elegia por todas las clases del pueblo, y era únicamente elegible entre los individuos de la plebe; los decuriones estaban excluidos, al contrario de lo que sucedia en las elecciones de las magistraturas que acabamos de examinar: por eso se le llama *defensor plebis*, aunque tambien se le conocia con los nombres de *defensor loci, civitatis*. Sus funciones se limitaban á defender los intereses de la poblacion y á reclamar contra los agravios de los gobernadores. La jurisdiccion de los defensores en lo civil, muy limitada al principio, se extendió despues hasta 300 sueldos, pudiéndose apelar de sus providencias ante los delegados del emperador. Correspondiales tambien el nombramiento de tutores. En lo criminal practicaban las diligencias de instruccion, y aún llegó á concedérseles el conocimiento de ligeras faltas. Pero este cargo, tan modesto en su origen, se trasformó con el tiempo en una verdadera magistratura en algunos puntos del imperio; y desempeñado frecuentemente por los obispos en la época en que las huestes germánicas triunfaban de las legiones romanas, llegó á ejercer benéfica influencia en el destino de los pueblos (1).

(1) En el número de los magistrados que el Fuero Juzgo menciona, se cuenta tambien el *defensor*. San Isidoro, en sus *Origenes*, libro IX, hace expresion de los defensores en los siguientes términos, que manifiestan cuánto habia degenerado esta magistratura en la época en que él escribia: *Defensores dicti, eo quod sibi plebem commissam contra insolentiam improborum defendant. At contra nunc quidam eversores non defensores existunt.*

25. Dada esta ligera idea de las magistraturas más notables, pasaremos á tratar de los senadores y curiales de las ciudades, lo cual será objeto de nuestro artículo siguiente.

### ARTÍCULO III.

#### Senadores y curiales.

26. Entre las clases en que podia dividirse en aquel tiempo la poblacion de las provincias dominadas por los romanos, se distinguian los *senadores* y los *curiales*.

27. Conociase con el nombre de *senadores*, no á los miembros de las curias, sino á los individuos de las familias que habian pertenecido al senado romano ú obtenido aquel dictado honorífico. Los emperadores solian incorporar en él á las personas notables en las provincias por su influencia y por su riqueza: los gobernadores adquirian tambien este título, y al salir del ejercicio de sus funciones marchaban á ocupar un asiento en aquella augusta asamblea. Los senadores gozaban de ciertas distinciones, no siendo las ménos señaladas la exencion de la tortura y de las cargas municipales.

28. A la segunda clase, cuyo conocimiento es muy interesante, pertenecian los curiales, y su reunion formaba la *curia* ó cuerpo municipal de la ciudad. Tiempo hubo en que sus funciones fueron honoríficas y apetecidas por los ciudadanos, y en que sólo ellas confirieron á éstos el derecho de emitir su sufragio en las deliberaciones públicas. Mas desde el momento en que se agobió á los curiales con gravámenes extraordinarios y con una responsabilidad ilimitada, se envileció su dignidad y llegó á hacerse de tal modo aborrecible, que se tuvieron que promulgar disposiciones coercitivas contra los que procuraban eludir este cargo.

29. Daremos una breve noticia de los curiales y de sus obligaciones.

Todos los habitantes de las ciudades, ó bien nacidos en ellas, *municipes*, ó forasteros que hubiesen ido á fijar su residencia, *incolæ*, poseedores de una propiedad territorial de más de 25 yugadas, estaban adscritos por este solo hecho á la clase de los curiales.

Los hijos de éstos, y todos los que hubieran adquirido una propiedad del número de medidas que hemos referido, podían ser reclamados por la curia.

Ningun curial podía dejar de serlo á su arbitrio. Le estaba prohibido habitar en el campo, alistarse en el ejército, obtener empleos incompatibles con las funciones municipales, y sólo cesaba esta prohibición cuando había recorrido todos los grados, desde el de simple curial hasta las más elevadas magistraturas.

No podían hacerse clérigos, á no ser que dejaran sus bienes á la curia ó á otro que los sustituyera.

Ultimamente, su condición se hizo tan dura, tan miserable, que buscaron todos los medios para libertarse de ella; pero era en vano, pues se ordenaron leyes inhumanas que les privaron de asilo y de refugio.

30. Sus cargos se reducían á los siguientes.

Dirigir los negocios del municipio y administrar sus bienes; siendo de notar, que no tan sólo respondían del resultado de su gestión, sino que en caso de insuficiencia de las rentas de la ciudad, estaban obligados á suplirlas con su propio patrimonio.

Recaudar los impuestos bajo su responsabilidad, la cual se les exigía, no tan sólo por malversación propia, sino también por no haberse logrado realizar completamente la cobranza. Las tierras sujetas al impuesto y abandonadas por sus poseedores, se adjudicaban á la curia con la obligación de satisfacer el impuesto, hasta tanto que hubiera alguno que quisiera encargarse de ellas; y si no se hallaba nadie, en este caso la contribución correspondiente á la propiedad abandonada se repartía entre los demás.

Ningun curial podía vender su propiedad sin permiso del Gobierno.

Los herederos de los curiales que no sucedían en este cargo, y sus viudas é hijas que se casaban con individuos no pertenecientes á la curia, tenían obligación de ceder en favor de ésta la cuarta parte de sus bienes. Los curiales que no tenían herederos forzosos, sólo podían disponer en su testamento de la cuarta parte de su patrimonio; el resto pertenecía á la curia.

Para ausentarse del municipio necesitaban licencia del gobernador. A los que se ocultaban por no ser curiales se les confiscaban sus bienes si no podían ser aprehendidos.

En ciertas solemnidades tenían que pagar al príncipe el impuesto conocido con el nombre de *aurum coronarium*.

31. Sus privilegios eran los siguientes: 1.º exención de la tortura, excepto en casos gravísimos: 2.º exención de ciertas penas afflictivas é infamantes: 3.º la concesión de ciertos honores y muchas veces el título de *condes*, si conseguían recorrer todos los grados de los destinos municipales: 4.º el derecho de recibir alimentos de los municipios en caso de indigencia: 5.º el derecho de ser elegidos magistrados, bien que tenían que ser confirmados por el gobernador.

32. Había también un consejo público de la curia ó senado de decuriones, compuesto al principio de la décima parte de los curiales, por lo cual sus individuos recibían aquel nombre. A este senado correspondían los descendientes de los primeros inscriptos, los elegidos por la curia entre sus individuos, y los que en el desempeño de las dignidades del imperio y de los cargos del municipio habían llegado á obtener el título de *honorati* ó *speculabiles*. Según la opinión de un ilustre jurisconsulto, un senado, tanto en las ciudades de Italia como en las provincias, sólo se componía legalmente de cien miembros, aunque esta regla no era generalmente seguida (1).

33. Este es el estado en que se hallaban los municipios á la caída del imperio de Occidente: en el de Oriente duró más esta institución, que al fin fué abolida en el siglo IX reinando Leon el Filósofo, cuando ya hacía largo tiempo que había perdido toda su influencia en el gobierno y se había hecho temible y odiosa á todos los ciudadanos.

34. Ahora vamos á examinar con brevedad otra especie de reuniones de diferente índole que las curias.

#### ARTÍCULO IV.

##### Asambleas ó Concilios, y Conventos jurídicos.

35. Aunque tanto los Concilios como los Conventos jurídicos eran unas asambleas que se ocupaban en los negocios públicos, fueron sin embargo de diversa índole, ya por las personas que las componían, ya por los asuntos de que trataban.)

(1) Savigny: *Historia del derecho romano en la Edad media*.

36. Eran designadas con el nombre de *conventus jurídicos*, ciertas reuniones compuestas de jueces ó recuperadores bajo la presidencia de los procónsules ó de los gobernadores de las provincias, que tenían por objeto la administracion de justicia (1). Para facilitarla á los habitantes residentes en puntos lejanos de la metrópoli, y evitarles los gastos y molestias inherentes á un largo viaje, los procónsules acostumbraban trasladarse en épocas determinadas del año á las ciudades ya de antemano designadas, y presidir en ellas el *conventus*. En algunas provincias, estas ciudades eran el centro de demarcaciones, no sólo judiciales, sino también administrativas, como sucedía en España, que se hallaba dividida en diferentes conventos jurídicos (2). Los cambios introducidos por la ley de Diocleciano (año 294) en materia de jurisdicción, concluyeron con los conventos en cuanto institución obligatoria. Es de creer, sin embargo, que en la práctica no fueron abandonados en mucho tiempo, pues de otra suerte apenas tendrían explicación las minuciosas noticias que da de ellos un conocido jurisconsulto del siglo VI (3).

37. En el imperio romano se conocían también otras grandes juntas ó asambleas para tratar de los negocios públicos. Eran de tres clases: asambleas generales de todas las provincias comprendidas en una diócesis: asambleas intermedias, ó sea de algunas provincias de la diócesis, *ex diversis provinciis*; y asambleas de las ciudades de cada una de ellas que recibían también el nombre de *concilium provinciale*.

38. Las primeras, ménos frecuentes que las otras, apenas se ocupaban en asuntos de interés público, pudiéndose decir que

(1) Segun Festo, *conventus intelligitur..... quum á magistratibus populus convocatur iudicii causa.*

(2) Plinio: *Histor. nat.*, III, 3: *Nunc universa provincia* (habla de la España citerior, *citerioris Hispanice*) *dividitur in conventus septem, Cartaginensem, Tarraconensem, Caesaráugustanum, Clunensem, Asturum, Lucensem, Braccatum.*

En la Lusitania existían los conventos jurídicos de Mérida, Beja y Santaren; y en Bética, los de Cádiz, Córdoba, Ecija y Sevilla.

(3) Theófilo, en sus *Instituciones*. Segun este escritor, *conventus est certum statumque tempus litium dirimendarum gratia inventum..... Tempus autem illud á conveniendo conventus dictum est, conveniebant enim eo tempore et iudices et litigatores.....*

se limitaban á elegir algunas personas de elevada clase que transmitían al emperador sus felicitaciones ó sus quejas (1).

39. Las asambleas intermedias deliberaban sobre los intereses comunes de las provincias que en ellas estaban representadas, y nombraban personas encargadas de exponer sus reclamaciones y de sostener sus derechos ante el emperador. Formaban parte de ellas los *honorati*, los *possesores*, los *iudices*, de cada provincia, y si las ocupaciones de estos últimos les impedían asistir, en su lugar se enviaban delegados. A los que faltaban sin causa que justificara su ausencia, se imponían multas de cinco libras de oro si eran jueces, y de tres si *honorati* y poseedores (2).

40. El *Concilium provinciale* se componía igualmente de los *honorati* de la provincia, quienes podían hacerse representar por delegados, y de los habitantes más ricos y notables. Las reuniones de estas asambleas aparecen más frecuentes y debían celebrarse en épocas determinadas. Sus atribuciones respecto del territorio que representaban, eran iguales á las de región ó de diversas provincias (3).

41. Cuando empezaba la decadencia del imperio; cuando en la misma Roma los comicios eran una institución histórica, los Césares fomentaban las reuniones provinciales, mirándolas sin duda como un medio de contener por la resistencia de los pueblos la amenazadora irrupción de las tribus septentrionales. El rescripto dirigido por los emperadores Honorio y Teodosio el Joven al prefecto de las Galias, lo prueba hasta la evidencia. En él se prevenía que en la ciudad de Arlés se reunieran todos los años los representantes de las siete provincias del Mediodía y del centro de aquella diócesis, y para que la convocatoria surtiera efecto, se imponían penas pecuniarias á los que desatendieran esta invitación (4).

(1) Cód. Theod. XII, 12, 9, de legat.

(2) Edicto de Honorio dirigido al prefecto de las Galias.

(3) Cód. Theod. XII, 13, An. 392.

(4) Este rescripto prueba, segun dice acertadamente Thierry, cuán equivocada es la opinión de los que suponen que antes de la invasión de los pueblos germánicos, nadie tenía idea de estas asambleas, ó que debían ser odiosas al poder imperial. Por el contrario, el expresado rescripto ofrece

42. Pero las provincias no respondieron al llamamiento; el régimen municipal se presentaba todavía dominante y exclusivo: las ciudades no reconocían otros intereses que los que afectaban á las personas contenidas dentro de sus murallas, y la frialdad con que recibieron este decreto, que puesto en ejecución hubiera ligado estrechamente las diferentes poblaciones, fué presagio seguro de que el imperio romano no contaba en su seno ningún elemento fuerte para librarse de los ataques de los bárbaros. Las expediciones de éstos fueron coronadas por el éxito más feliz y arrancadas á la dominación de Roma sus más bellas provincias.

## CAPÍTULO II.

### Dominación goda hasta la publicación del Fuero Juzgo.

- ART. 1.º CAUSAS DE LA DECADENCIA DEL IMPERIO.—ORÍGEN Y COSTUMBRES DE LAS TRIBUS INVASORAS.
- ART. 2.º INVASIÓN DE LOS GODOS, Y SU LEY PRIMITIVA.
- ART. 3.º LEY ROMANA Ó BREVIARIO DE ANIANO.
- ART. 4.º CONCILIOS DE TOLEDO.
- ART. 5.º ANÁLISIS DE LOS CONCILIOS DE TOLEDO.

#### ARTÍCULO PRIMERO.

##### Causas de la decadencia del imperio.—Origen y costumbres de las tribus invasoras.

43. El imperio poderoso que había extendido su dominación por casi todo el mundo conocido, se hallaba ya en un estado de postración y decadencia, mucho tiempo antes de verificarse la ocupación permanente de los bárbaros. Varias causas habían contribuido á debilitarle y á ponerle en situación de ser fácil presa

más conformidad con las actuales prácticas constitucionales, que los *banss* ó proclamaciones, con que los reyes y los condes francos convocaban á sus *malls* á todos los leudes del reino ó de la provincia. (Thierry: *Lettres sur l'Histoire de France*.)

de las tribus septentrionales. Entre ellas se contaba la gran extensión de su territorio, en el que se comprendían regiones que en la actualidad constituyen grandes é independientes monarquías. Difícil era ciertamente, y aún punto ménos que imposible, conservar unidas por más largo tiempo provincias distantes entre sí, y además separadas por diferencias de origen, de costumbres y de intereses, y cuyos habitantes, no teniendo un verdadero lazo de unión, se consideraban en realidad extraños los unos á los otros.

44. El antiguo patriotismo que había sido entre los romanos el fundamento de tantas acciones gloriosas, se había ido debilitando desde la caída de la república hasta llegar á extinguirse completamente. La defensa del Estado se hallaba confiada á los jefes y á los ejércitos de los bárbaros, tan pronto auxiliares como enemigos ostensibles ó encubiertos, que colocados en el corazón del imperio, espían el momento de repartirse sus despojos. Faltaba ó escaseaba por lo menos la clase media, nervio principal de las naciones, y las tierras se hallaban repartidas entre pocos, pero grandes propietarios, que las cultivaban por medio de siervos ó de colonos próximos al estado de servidumbre; y si en las grandes poblaciones se notaba más prosperidad y mejor distribución de la riqueza, se observaba por otra parte las pocas relaciones que tenían entre sí, y que no las unía un vínculo que pudiera darles fuerza y voluntad para resistir las agresiones de los bárbaros. El desarme general y sistemático, promovido por los emperadores é hijo de su suspicacia, habría hecho todavía inútil la resistencia, aunque las provincias hubieran estado animadas de este espíritu. Por último, la acción del despotismo, que se dejaba sentir pesadamente en todos los ámbitos de la monarquía por medio de funcionarios públicos en cuyas manos se concentraba el poder, privando de vida á los municipios y reduciendo á los curiales á una condición lastimosa, hacía por lo ménos indiferente á los ojos de los pueblos el cambio de dominación y el triunfo de las razas septentrionales.

45. Tal era el estado de las provincias cuando se verificó la gran invasión de las tribus germánicas, oriundas en su mayor parte de las regiones del Norte. En las orillas del Mar Báltico, en la Prusia y en la Germania central residían los vándalos y silingos, cuya permanencia en España fué fugaz y transitoria, dejando, sin embargo, huellas sangrientas de su paso y de su efi-